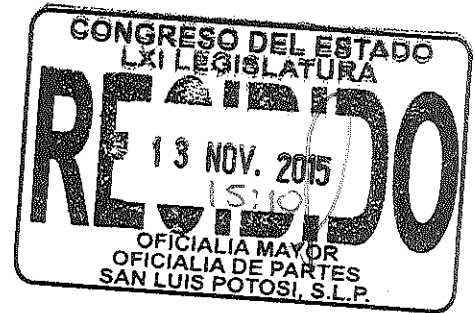
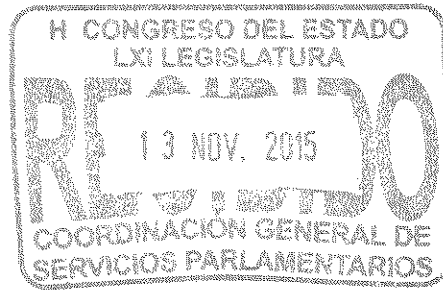


DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO

PRESENTE.



0000700

Jesús Cardona Mireles, Diputado de esta LXI Legislatura de la fracción parlamentaria de MORENA, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores problemas a los que se enfrentan las autoridades de los tres niveles de gobierno en nuestro estado, es la recaudación de las diferentes clases de contribuciones. Situación que ha orillado a diversos gobiernos en turno, a implementar estrategias que son lacerantes para la economía popular, e inclusive contravienen los principios tributarios. El caso de las licencias de conducir, es uno de los más representativos, pues además de ser un tema recurrente entre la población y medios de comunicación, por su alto costo e inaccesible tramitación (es decir, horarios y mecanismo), es a todas luces una imposición tributaria excesiva y arbitraria. En primer lugar es necesario definir cuál es su naturaleza, "se trata de derechos que se clasifican como una especie del genero contribuciones, que tienen su causa en la recepción de lo

que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario que justifica el pago del tributo”¹. Para complementar este concepto es de vital importancia distinguir el derecho de las demás contribuciones en base a su hecho imponible; así como los principios que rigen a cada contribución, mismos que se exponen a continuación:

Capacidad contributiva: Misma que recae en los principios de proporcionalidad y equidad, no obstante, A. Berliri sostiene que el principio de capacidad contributiva sólo trabaja sobre los impuestos², pues los derechos son homogéneos sin distinguir la capacidad de cada contribuyente, a excepción de quienes no gozan de un mínimo vital.

Beneficio: “Un sector de la doctrina sostiene que principio que rige a los derechos es el del beneficio, ya que la administración al llevar a cabo el servicio público o conceder el uso del bien de dominio público al particular, proporciona una ventaja de manera especial a éste, el cual se encuentra obligado a pagar la tasa por dicho beneficio percibido³”. Aunque no es posible generalizar, pues no siempre al pago de un derecho deviene un beneficio.

Provocación de costes: La doctora Sitlali Torruco Salcedo, considera lo siguiente:

“no es del todo aceptable la idea de que este sea considerado el fundamento jurídico de los derechos, en razón de que dicha contribución no debe ser entendida bajo ninguna circunstancia como una prestación voluntaria -contraprestación-, por lo que en caso de que el servicio o el uso del bien de dominio público sea solicitado por el particular, se estará en el supuesto de que dicho requerimiento no es libre y espontáneo, ya sea por ser esencial en la vida del ser humano o ser prestado en régimen de monopolio público de hecho o de derecho. Consecuentemente, no tiene

¹ Delgadillo, L. H. (2012). *Principio de Derecho Tributario* (Quinta ed.). México D.F.: LIMUSA. Pag. 62.

² Como se cita en Ríos, G. (2008). *Temas Selectos de Derecho Tributario*. México: Porrúa. Pag. 119.

³ *Ídem* (Ríos, 2008)

ningún sentido hablar de una provocación directa por parte del contribuyente. E. González García afirma que al ser obligatorios, ya sea la solicitud o la recepción del servicio, bien o actividad prestada por el ente público, es el mismo Estado el que provoca el gasto y no el particular⁴.

Ahora bien, el hecho imponible de los derechos se articula “cuando un ente público desarrolla una actividad determinada- presta un bien del dominio público o un servicio público-, mientras que en el impuesto basta con que el sujeto pasivo realice la conducta contemplada en su presupuesto de hecho- percibir renta, consumir algún bien o servicio, poseer algún bien determinado-”⁵. Una vez delimitada la naturaleza de los derechos, podemos afirmar que las tarifas establecidas para las licencias en nuestra entidad, lejos de cubrir el costos que implica la expedición de una licencia –materialmente y administrativamente-, se ha convertido en una válvula de escape, que responde solo a las necesidades de recaudación y no a la naturaleza y función de las licencias, pero sobre a las necesidades del pueblo potosino. Dicha situación es absolutamente injusta considerando que la principal causa –aún más grave que la crisis financiera internacional- del déficit presupuestario actual, es la corrupción que impera en las instituciones gubernamentales. Por lo que las licencias de conducir no deben continuar con el esquema tarifario actual, ya que como hemos dejado claro, no se trata de impuestos, que pueden subir o bajar dependiendo de la capacidad contributiva de los usuarios o de las necesidades presupuestarias. Lo anterior también ha sido dilucidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

“Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que las leyes tributarias tratan de satisfacer en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función de capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se

⁴ Íbidem (Ríos, 2008, págs. 120-121)

⁵ Ídem (Ríos, 2008)

trate de la constitucionalidad de derechos, cuya naturaleza es distinta a la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos".⁶

Si bien la ley no prevé límites para fijar las tarifas de los derechos, el criterio que realizó la SCJN al respecto, es muy claro al establecer que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos. Evidentemente las tarifas actuales no reflejan solo el costo de la emisión del plástico y el trámite respectivo.

ARTICULO 66. La expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causará los siguientes derechos, expresados en salarios mínimos:

I. Licencias:

a. Automovilista

Con vigencia de un año	6.35
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	3.51

b. Chofer de Servicio Particular

Vigencia un año	6.85
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	4.02

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 62, tesis de rubro "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."

c. Chofer de Servicio Público

1. Tipo "A", Transporte de carga y carga

ligera, el primer año 8.25

Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 4.52

2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año 8.36

Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 5.53

3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo,
por el primer año 9.37

Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 6.54

d. Conductor de motocicleta o motoneta

Con vigencia de un año 5.34

Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 2.51

II. Permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgarán
por mes:

A personas mayores de dieciocho años 5.03

A personas menores de dieciocho años 7.53

III. Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses, a personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, se pagarán 6.35; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)

IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se deberá pagar dos salarios mínimos, por la parte proporcional del período que falte por transcurrir para el vencimiento de los mismos.

Así mismo la página de internet de la Secretaria de Finanzas expone la siguiente tabla con la información de tarifas por concepto de licencias de conducir.

TARIFA DE COSTOS DE LICENCIAS DE CONDUCIR

SERVICIO PARTICULAR				
MODALIDAD	VIGENCIA			
	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS
AUTOMOVILISTA	\$ 556.00	\$ 864.00	\$ 1,171.00	\$ 1,479.00
CHOFER SERVICIO PARTICULAR	\$ 600.00	\$ 952.00	\$ 1,305.00	\$ 1,657.00
CONDUCTOR DE MOTOCICLETA O MOTONETA	\$ 467.00	\$ 687.00	\$ 907.00	\$ 1,127.00
PERMISO PARA MANEJAR MENOR DE EDAD (VIGENCIA 6 MESES)	\$ 556.00			
SERVICIO PUBLICO				
MODALIDAD	VIGENCIA			
	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS
TIPO A TRANSPORTE DE CARGA Y CARGA LIGERA	\$ 722.00	\$ 1,119.00	\$ 1,515.00	\$ 1,911.00
TIPO B TAXIS Y COLECTIVOS LIGEROS	\$ 732.00	\$ 1,217.00	\$ 1,701.00	\$ 2,186.00
TIPO C TRANSPORTE URBANO Y TURISMO	\$ 821.00	\$ 1,394.00	\$ 1,967.00	\$ 2,540.00
REPOSICIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES			\$ 175.00	

El costo total de la licencia corresponde a la suma de las tarifas del artículo 66, más una tasa del 25% destinada a la asistencia social como se prevé en el artículo 93 del mismo ordenamiento, que versa lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la

protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos; en el entendido de que por lo que respecta a las instituciones privadas, además deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.”

De la misma forma se adiciona el costo material de las formas utilizadas para la emisión de la licencia, que tienen un valor de 1 salario mínimo es decir \$70.10⁷, como se prevé en el artículo 121 fracción IV de la ley precitada.

Cumpliendo con la aportación al gasto público que todo tributo debe tener, como se establece en el siguiente criterio de la SCJN:

“Es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación tributaria, las contribuciones conocidas como derechos son las contraprestaciones que se pagan al Estado como precio de los servicios administrativos prestados, pero este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en esencia, que la palabra contraprestación no debe entenderse en el sentido de derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que presta el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, distribución, venta y lucro debido, pues éste se organiza en función del interés de los particulares; y los derechos que se pagan por los servicios recibidos constituyen un tributo impuesto autoritariamente por el Estado a los particulares que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional que establece como

⁷ Salario Mínimo Vigente al 13 de noviembre de 2015.

obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y que, por lo tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con el gravamen correspondiente, que recibe el nombre de derechos.”⁸

En atención de lo planteado en la Ley de Hacienda Para el Estado de San Luis Potosí, y a luz de los dos criterios de la SCJN retomados en la presente exposición de motivos, los derechos deben cubrir el costo material –expedición del plástico- y administrativo del trámite que implica la licencia de conducir; así como una aportación al gasto público – aunque existen diversas teorías y criterios al respecto- pues las condiciones presupuestales actuales lo ameritan. No obstante las tarifas actuales implican una erogación excesiva para la población, además de posicionarnos como uno de los estados que más cobra por la tramitación de licencias, situación que se acentúa en comparación a las entidades federativas colindantes como se muestra en la siguiente tabla comparativa:

ESTADO	COSTO
Tamaulipas	\$ 284 (dos años)
Nuevo León	\$ 350.00 (tres años)
Zacatecas	\$ 381.00 (dos años)
Aguascalientes	\$ 385.00 (dos años)
Guanajuato	\$ 478.00 (dos años)
Coahuila	\$ 503.00 (dos años)
Jalisco	\$ 524.00 (4 años)
Querétaro	\$ 692.00 (tres años)

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 33, Primera Parte, página 14, bajo el rubro "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE DOS A CUATRO PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO, Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO."

San Luis Potosí	\$ 864.00 (dos años)
Campeche	\$202.00 (dos años)
Chihuahua	\$649.00 (tres años)
Colima	\$603.00 (dos años)
Durango	\$588.84 (tres años)
Estado de México	\$575.00 (dos años)
Guerrero	\$397.00 (tres años)
Michoacán de Ocampo	\$656.00 (dos años)
Morelos	\$250.00 (dos años)
Nayarit	\$363.61 (dos años)
Oaxaca	\$731.00 (nueva) \$465.00 canje (dos años)
Puebla	\$655.00 (tres años)
Quintana Roo	5.18 veces el S.M.G (dos años)
Sonora	\$2961.00 (PERMANENTE)
Tabasco	\$491.00 (dos años)
Tlaxcala	\$421.00 (dos años)
Yucatán	\$409.00 (dos años)

La diferencia es abrumadora e incongruente, considerando que San Luis Potosí se ubica dentro de los estados con menor crecimiento económico con solo un 2.5% en el segundo trimestre del 2015, situación que se refleja en el alto índice de pobreza laboral en nuestro estado, misma que en el segundo trimestre del 2014 era del 52.3% y que aumento a un 52.7% en el segundo trimestre del 2015. Es decir que actualmente en San Luis Potosí más de la mitad de la población económicamente activa no puede adquirir la canasta alimentaria con su ingreso laboral. El resto de la población, si bien es capaz de cubrir la canasta alimentaria, se encuentra también en una situación de asfixia económica puesto que del segundo trimestre del 2014 al segundo trimestre de 2015, se ha reducido la capacidad de compra del ingreso laboral en 2.1 por ciento. Es decir, durante este periodo, el valor de la canasta alimentaria ha incrementado un poco más que los ingresos laborales de las familias. Es posible concluir, a partir de los indicadores microeconómicos que el poder adquisitivo de la ciudadanía en general ha disminuido considerablemente, lo

cual se debe a factores no solo locales sino naciones e internacionales. En el caso de San Luis Potosí, se ha intentado compensar los efectos la crisis generalizada aumentando las tarifas de diversos impuestos y/o derechos, como se refleja en el alto costo de las licencias de conducir. No obstante, la estrategia de recaudar la mayor cantidad de recursos por medio del aumento de las tarifas, ha fracasado ya que una parte de la población no ha tramitado o renovado su licencia.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, estima que para el 2012 en San Luis Potosí había 873,672 vehículos de motor registrados en circulación, mientras que durante los últimos cuatro años, solo se han expedido 357,370 licencias, de las cuales solo aproximadamente 267,485 están vigentes. Dicha información respalda la hipótesis de que existen vehículos conducidos por personas que no cuentan con licencia o se encuentra vencida. Aun cuando algunas personas cuenten con más de un automóvil, se trata del supuesto menos probable, actualmente la diferencia entre el número de vehículos de motor registrados en circulación y el número de licencias expedidas en los últimos cuatro años es de 516,302. Este exorbitante margen podría incluir automoviles que aun estando registrados estén en desuso, pero contemplando las circunstancias económicas, también debe comprender a personas que no tramitan o renuevan la licencia de conducir por su alto costo, o incluso la han tramitado en otra entidad federativa, pues como se expuso anteriormente en todas las entidades circundantes el costo de la licencia es más bajo.

De tal forma que la presente iniciativa tiene como principal función el defender la economía popular, pero también funcionará para formentar que un mayor numero de personas tramiten su licencia de conducir. De tal suerte que fomentemos el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos, lo cual lejos de disminuir la recaudación la potencializará, no con un simple y pasajero programa de descuentos sino con una reducción significativa y permanente de las tarifas. Por lo que proponemos que las tarifas base establecidas en el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis

Potosí, disminuyan en un 50% de los salarios mínimos fijados. Lo que disminuirá el costo final como se expone en la siguiente tabla comparativa:

I. Licencias:	Base de Salarios Mínimos propuestos en la iniciativa	Más 25% destinado a asistencia social (art.93)	Más 1 salario mínimo por costo de formato (art. 121)	Costo total de la iniciativa	Costo total actual
a. Automovilista					
Con vigencia de un año	3.14	55.02	70.10	\$345.23	\$556.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	1.7			\$119.17	\$246.05
b. Chofer de Servicio Particular					
Vigencia un año	3.4	59.58	70.10	\$368.02	\$600.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.01			\$140.90	\$281.80
c. Chofer de Servicio Público					
1. Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera, el primer año	4.12	72.20	70.10	\$431.11	\$722.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.26			\$158.42	\$316.85
2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año	4.18	73.25	70.10	\$436.36	\$732.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.76			\$193.47	\$387.65
3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo, por el primer año	4.68	82.01	70.10	\$480.17	\$821.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	3.27			\$229.22	\$458.45
d. Conductor de motocicleta o motoneta					
Con vigencia de un año	2.67	46.79	70.10	\$304.05	\$467.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	1.25			\$87.62	\$175.95

Como se muestra los mayores beneficiados serán los ciudadanos, pero se trata también de una reforma que atiende a los principios tributarios, mismos que han sido aplicados arbitrariamente. En ese orden de ideas pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY HACENDARIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS

ARTICULO 66. La expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causará los siguientes derechos, expresados en salarios mínimos:

I. Licencias:

a. Automovilista

Con vigencia de un año	3.14
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	1.7

b. Chofer de Servicio Particular

Vigencia un año	3.42
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.01

c. Chofer de Servicio Público

1. Tipo "A", Transporte de carga y carga

ligera, el primer año	4.12
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.26

2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año	4.18
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.76

3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo, por el primer año	4.68
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	3.27

d. Conductor de motocicleta o motoneta	
Con vigencia de un año	2.67
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	1.25

II. Permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgarán por mes:

A personas mayores de dieciocho años	2.51
A personas menores de dieciocho años	3.76

III. Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses, a personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, se pagarán 3.17; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)

IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se deberá pagar un salario mínimo, por la parte proporcional del período que falte por transcurrir para el vencimiento de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES

0000700